

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.¹

VISTOS:

- a) La constancia de recepción emitida por la Oficialía de Partes de este Tribunal, de clave **C.289-2026**, por medio de la cual hizo constar que con fecha diecisiete de marzo, se presentó en este Órgano Jurisdiccional escrito en una foja por anverso, signado por **María Fernanda Aquino Baeza**, así como diversa documentación adjunta al mismo;
- b) La cuenta de idéntica fecha, por medio de la cual la Secretaría General de este Tribunal informa al Magistrado Instructor sobre la documentación señalada en el inciso anterior; y,
- c) El estado procesal que guardan los autos.

Con fundamento en los artículos 302; 303 numeral 1), inciso d); de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,² así como el diverso 7 fracción V; 31 fracciones I, X, y XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Glosa. Agréguese a los autos del presente expediente la documentación de la cuenta.

SEGUNDO. Admisión. De una revisión preliminar del escrito de impugnación, se advierte que la demanda cumple con los requisitos generales que establece el artículo 308 de la Ley Electoral; en virtud de lo anterior, **se admite**, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por **Sergio Ramón Meza de Anda**.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente, *la Ley Electoral*.

TERCERO. Instrucción. Derivado de lo anterior, se declara abierto el periodo de instrucción para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Caudal probatorio.

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora. Se tiene al promovente ofreciendo como pruebas de su dicho:

- i. **Documental pública**, consistente en copia simple del pasaporte mexicano del promovente.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que si bien es cierto que la parte actora ofrece la presente prueba como documental pública, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 5 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ la misma tiene carácter de documental privada, por lo anterior, es dable tener la presente prueba en calidad de **Documental Privada**, de conformidad con lo anteriormente fundado, a efecto de realizar la valoración y el desahogo conforme al marco legal establecido.

- ii. **Documental pública**, consistente en copia simple del “Plan de Trabajo del Proyecto de la Delimitación Territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales del Estado de Chihuahua 2026”.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que si bien es cierto que la parte actora ofrece la presente prueba como documental pública, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 5 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ la misma

³ **Artículo 15. (...) 5.** Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

⁴ **Artículo 15. (...) 5.** Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

tiene carácter de documental privada, por lo anterior, es dable tener la presente prueba en calidad de **Documental Privada**, de conformidad con lo anteriormente fundado, a efecto de realizar la valoración y el desahogo conforme al marco legal establecido.

- iii. **Documental pública**, consistente en copia simple de iniciativa presentada ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentada el 13 de febrero.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que si bien es cierto que la parte actora ofrece la presente prueba como documental pública, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 5 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ la misma tiene carácter de documental privada, por lo anterior, es dable tener la presente prueba en calidad de **Documental Privada**, de conformidad con lo anteriormente fundado, a efecto de realizar la valoración y el desahogo conforme al marco legal establecido.

- iv. **Documental privada**, consistente en copia de la contestación por parte del H. Congreso del Estado al Recurso de Revisión de clave ICHITAIP/RR-0662/2022 (sic).⁶

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que si bien es cierto que la parte actora ofrece la presente prueba dentro de un escrito de manifestaciones signado por **María Fernanda Aquino Baeza**, quien tiene el carácter de representante de la parte actora,⁷ no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 5 de la Ley General de

⁵ **Artículo 15.** (...) **5.** Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

⁶ De la lectura del expediente, en el escrito mediante la cual se ofrece tal prueba, se hace referencia al ICHITAIP/RR-0662/2022, sin embargo, es necesario precisar que, de la lectura de la documentación anexa contenida de fojas 302 a 302, se advierte que tal Recurso de Revisión pudiese tener otra anualidad, es decir: ICHITAIP/RR-0662/2025.

⁷ Fojas 261 a 265 del presente expediente.

los Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ la misma tiene carácter de documental privada, por lo anterior, es dable tener la presente prueba en calidad de **Documental Privada**, de conformidad con lo anteriormente fundado, a efecto de realizar la valoración y el desahogo conforme al marco legal establecido.

- v. **Documental privada**, consistente en respuesta a solicitud de información realizada al H. Congreso del Estado, identificada con el folio 080144425000152.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que si bien es cierto que la parte actora ofrece la presente prueba dentro de un escrito de manifestaciones signado por **María Fernanda Aquino Baeza**, quien tiene el carácter de representante de la parte actora,⁹ no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 5 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ la misma tiene carácter de documental privada, por lo anterior, es dable tener la presente prueba en calidad de **Documental Privada**, de conformidad con lo anteriormente fundado, a efecto de realizar la valoración y el desahogo conforme al marco legal establecido.

- vi. **Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la actora consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
- vii. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la promovente.

⁸ **Artículo 15. (...) 5.** Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

⁹ Fojas 261 a 265 del presente expediente.

¹⁰ **Artículo 15. (...) 5.** Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

4.2 Pruebas ofrecidas por los terceros interesados. Se tiene a los terceros interesados ofreciendo como pruebas de su dicho:

4.2.1 Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

- i. **Documental pública**, consistente en copia certificada del **Decreto No. LXVIII/NLEG/0001/2024 I P.O.**, mediante el cual se hace la declaratoria Diputados a la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el período del primero de septiembre del año dos mil veinticuatro el treinta y uno de agosto del año dos mil veintisiete. Misma que es invocada como hecho notorio, por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua en el enlace <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivos/Decretos/16455.pdf>
- ii. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el artículo 17 del Código Municipal, así como reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, respecto a la elección de Regidurías de los Ayuntamientos del Estado. Mismo que se invoca como hecho notorio, por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivos/Decretos/16455.pdf>
- iii. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la iniciativa la iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de derogar el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., así como el Artículo Segundo del Decreto No. LXVI/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., referente a la elección de regidurías. Mismo que se invoca como hecho notorio, por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace:

<https://congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivos/Iniciativas/24929.pdf>

- iv. **Documental pública**, consistente en copia certificada del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., por medio del cual en su transitorio cuarto, se establece que; en cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que establezca la Ley Electoral de Chihuahua. Mismo que se invoca como hecho notorio por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/13212.pdf>
- v. **Documental pública**, consistente en copia certificada del Decreto No. LXVI/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., en el cual se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. Mismo que se invoca como hecho notorio por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/15548.pdf>
- vi. **Documental pública**, consistente en copia certificada del Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua identificado con el número 172 de fecha 29 de junio de 2020. Mismo que se invoca como hecho notorio por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3341.pdf>
- vii. **Documental pública**, consistente en copia certificada del Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua identificado con el número 195 de fecha 28 de junio de 2023. Mismo que se invoca como hecho notorio por así obrar

en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebate/3630.pdf>

- viii. **Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezcan al compareciente.
- ix. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a sus pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte de la autoridad responsable.

4.2.2 Arturo de Jesús Betancourt de Elías.

- i. **Documental privada**, consistente en copia de credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- ii. **Documental pública**, relativa a la dirección electrónica, en la cual se advierten las actuaciones que se han llevado a cabo para regular la materia de la controversia, la cual puede ser consultable en:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf>

Si bien es cierto, el actor ofrece la presente prueba en carácter de documental pública, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 6 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, tal **prueba tiene el carácter de prueba técnica**, por lo anterior, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva *según el artículo 17 de la Constitución*

¹¹ 6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Federal, esta Ponencia tendrá la presente prueba en calidad de técnica, para una valoración y desahogo conforme a derecho.

- iii. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente Juicio, en lo que favorezca sus intereses.
- iv. **Presuncional legal y humana**, a fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

QUINTO. Determinación sobre las pruebas. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318, 322, y, 323 de la Ley Electoral en correlación con lo señalado por los diversos 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acuerda sobre el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente:

5.1 Respetto de la parte actora:

- i. Se **admiten las documentales privadas** descritas en el apartado **4.1**, fracciones **i), ii), y iii)**, mismas que se tienen por desahogadas al haberse exhibido por la actora en su escrito de demanda, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, incisos a) y b); párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- ii. Se **desechan las documentales** privadas del apartado 4.1, fracciones iv) y v), pues de las manifestaciones realizadas por **María Fernanda Aquino Baeza, en su carácter de representante de la parte** actora¹² pues las mismas fueron ofrecidas con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda.

¹² Autorizada por la parte actora en el escrito de demanda, visible de fojas 261 a 265 del presente expediente.

Por lo anterior esta Ponencia Instructora, estima que la misma resulta **extemporánea**, en virtud de que el momento procesal oportuno para su ofrecimiento lo constituye precisamente el escrito inicial, de conformidad con los principios de concentración y preclusión que rigen en materia electoral.

Asimismo, no se advierte que dicha probanza reúna las características de **prueba superveniente**,¹³ toda vez que no se acredita que su existencia haya sido desconocida por la parte oferente al momento de la presentación de la demanda, ni que hubiese estado imposibilitada para aportarla oportunamente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna excepción que justifique su admisión, **no ha lugar a tener por ofrecida dicha prueba.**

- viii. Se **admiten** las pruebas **presuncionales legal y humana así como la instrumental de actuaciones**, identificadas en el apartado **4.1**, fracciones **vi)**, y **vii)** y en atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3; de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.2 Respecto de los terceros interesados:

5.2.1 Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

- i. Se **admiten** las pruebas del apartado **4.2.1**, descritas en las fracciones **i)**, **ii)**, **iii)**, **iv)**, **v)**, **vi)**, y **vii)**; en calidad de **documentales públicas**, mismas que se tienen por desahogadas al haberse exhibido por el tercero interesado en

¹³ Artículo 16, párrafo 4 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral: 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla es la de la prueba superveniente. Se entiende por prueba superveniente los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona promovente, la compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

su escrito de comparecencia, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso d).

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que dentro del ofrecimiento de dichas pruebas, el compareciente refiere que las mismas que se invocan como hecho notorio por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua en diversos enlaces. Sin embargo, estas son ofrecidas a este órgano jurisdiccional en calidad de documentales públicas, por lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, las mismas se tendrán por admitidas en la forma en la que son ofrecidas. Lo anterior, sin causar perjuicio alguno, pues estas serán atendidas y tomadas en cuenta.

- ii. Se **admiten** las pruebas **presuncionales legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, identificadas en el apartado **4.2.1**, descritas en las fracciones **viii)** y **ix)**, y en atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3; de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.2.2 Arturo de Jesús Betancourt de Elías.

- i. Se **admite** la **documental privada** descrita en el apartado **4.2.2**, fracción **i)**, misma que se tiene por desahogada al haberse exhibido por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, incisos a) y b); párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- ii. Se **desecha** la **prueba técnica** descrita en el apartado **4.2.2**, fracción **ii)**, en virtud de que el contenido de los mismos, corresponde a hechos notorios, por lo que atendiendo a lo

dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, **éstos no serán objeto de prueba.**

- iii. Se **admiten** las pruebas **presuncionales legal y humana así como la instrumental de actuaciones**, identificadas en el apartado **4.2.2**, descritas en las fracciones **iii)** y **iv)**, y en atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó y firma el **Magistrado Instructor Hugo Molina Martínez**, ante la **Secretaria General, Nohemí Gómez Gutiérrez**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**